



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONGRESO NACIONAL

A lo largo de la historia de nuestro país, el flagelo de la corrupción se ha presentado como una plaga incontrolable, llegándose a considerar la principal causa de la serie de problemas sociales que hoy enfrenta este país centroamericano; sin que hasta la fecha haya habido voluntad política para su combate de forma profesional, valiente y contundente para su disminución o erradicación en todos los espacios y sectores en donde se presenta.

Revisando esa historia nos encontramos que desde el descubrimiento, conquista y colonización, las acciones de funcionarios fuera del marco de la ley no se han hecho esperar, construyendo a lo largo de la historia hasta nuestros tiempos una cultura de la ilegalidad bastante arraigada en todos o en la mayoría de los sectores; cultura que con el pasar del tiempo se sigue fortaleciendo a la vista y paciencia de aquellos o aquellas que tienen como mandato legal combatirla en todas sus manifestaciones.

Muestra de esa corrupción histórica lo encontramos en el informe que el obispo de Honduras Cristóbal de Pedraza envía al rey en 1547, donde establecía lo siguiente:

**Ver robar a vuestra majestad
Y llevarle su patrimonio real y hacerse
De otras cosas contra su real conciencia
Y no se haga saber, paréceme tan gran
Traición.**

Estos actos se iban repitiendo en todo el proceso de colonización de nuestros países, así lo ratifica el informe de 1725 del presidente de la audiencia de los confines en la forma siguiente:

“Los que controlaban el erario usaban fondos para sus transacciones privadas, el contador le debía al gobierno más de 3000 pesos y el tesorero más de 5000, sin contar las muchas deudas extrajudiciales en que ha incurrido cualquiera de ellos con los frutos que entran como tributo de las arcas reales”



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

También en el periodo de la independencia encontramos una federación centroamericana dirigida por el señor Manuel José Arce, obligada a suscribir el primer empréstito con un banco inglés por la cantidad de 5 millones de pesos, de los cuales solo ingresaron 300 mil a las arcas de la federación mientras que el resto del dinero se perdió en manos de otras personas, comenzando de esa forma una costumbre que adoptaron los funcionarios corruptos en Centroamérica y Honduras durante el siglo XIX.

No podemos de igual forma dejar de mencionar uno de los primeros grandes actos de corrupción durante el gobierno del General José María Medina quien otorgó poderes plenipotenciarios a un hondureño y a un francés radicados en Francia para suscribir empréstitos a nombre del estado de Honduras para la construcción del ferrocarril interoceánico el cual nunca fue construido, pero si los prestamos fueron suscritos y el estado hondureño tuvo que pagar a pesar de que nunca se recibió un tan solo centavo de los mismos.

Este gran fraude en donde se hipotecó al estado hondureño, llegó al extremo que Francia ofreciera en venta a nuestro país a los Estados Unidos para poder lograr el pago de la deuda, así, tan mal hemos estado con la corrupción; datos que no deja de sorprendernos cuando actualmente miramos los niveles de endeudamiento y las pretensiones de nuestros gobernantes de entregar a extranjeros nuestro suelo patrio.

La misma reforma liberal de Marco Aurelio Soto y Ramón Rosa no se quedarían atrás; la apertura al desarrollo económico también fue aprovechada por el presidente y sus más cercanos colaboradores para agenciarse capital de las acciones de la explotación de las principales empresas explotadoras de minerales del país.

Llegaría el siglo XX y con el nuevo siglo las compañías bananeras , a las cuales se les concesiono las mejores tierras del país a cambio de casi nada y son estas que con su poder económico compran la voluntad de los gobernantes, financian revueltas , quitan y ponen presidentes y se convierten en el poder detrás del trono, siendo tanta la corrupción que el magnate del banano en ese entonces Samuel Zamurray en un acto de sobrado poder, se atrevió a decir aquella frase “ **En Honduras es más barato comprar un diputado que una mula**”

Y qué decir de las expropiaciones forzosas de capital y otros bienes propiedad de alemanes residentes en el país al declararse la guerra a Alemania por parte



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

del presidente de la República General Tiburcio Carias Andino, en donde al remate de dichos bienes acudieron los más conspicuos colaboradores del presidente para hacerse a precios ridículos de aquellos bienes expropiados ilegalmente.

De igual forma se va presentar en este periodo la aprobación de entrada de chinos y judíos a pesar que la Constitución de la República lo prohibía, un acto de corrupción que nuevamente se va repetir en nuestro tiempo con el nombre del Chinazo o sea la venta de la nacionalidad hondureña a personas de origen chino a 25 mil dólares por cada pasaporte hondureño.

Los gobiernos militares tampoco se quedan atrás, sin mencionar su participación en golpes de estado, se considera que unos de los casos más sonados fue durante la guerra contra el Salvador en 1969 en donde las planillas de los batallones estaban llenas de nombres de soldados que recibían según informes, puntual su respectivo salario, pero que al momento del conflicto bélico se descubrió que los batallones estaban vacíos, siendo necesario que la población civil saliera a defender el territorio nacional de la invasión salvadoreña.

Posteriormente nos encontramos casos de corrupción como la Corporación Nacional de Inversiones (CONADI) donde millones y millones de Lempiras fueron a parar a manos de inescrupulosos empresarios sin que hasta la fecha se haya castigado tal delito, El Banagate, el chinazo, el pasaportazo, los Sextos Juegos Centroamericanos, el fondo petrolero y por último el saqueo del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) donde se sustrajeron más de cuatro mil millones de Lempiras (L:4,000,000,000) siendo uno de los casos más grandes que registra la historia hondureña.,

Honduras pierde al año aproximadamente unos 30 mil millones de Lempiras por concepto de corrupción, solo en defraudación fiscal la cifra asciende a 12 mil millones de Lempiras , lo que en términos reales representa para el país una escalada de problemas sociales nunca antes visto en su historia, tales como la pobreza que se agudiza aun mas, la criminalidad, la emigración del campo a la ciudad, la desintegración familiar por la emigración de padres y madres a otras partes del mundo dejando a sus hijos e hijas a merced del ambiente de inseguridad que se vive actualmente, un deficiente sistema de salud, de educación, etc, etc, etc.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Desde mi experiencia como fiscal del Ministerio Público pude entender que las diversas conductas que dan vida a la corrupción, no encuentran su castigo por diferentes razones:

- 1.- La falta de voluntad política de los que gobiernan el país para su combate real.**
- 2.- La injerencia del poder político y económico en el sistema de administración de justicia.**
- 3.- La corrupción de funcionarios administradores de justicia.**
- 4.- La inexistencia de un instrumento jurídico claro que facilite a los administradores de justicia, para la persecución de toda aquella conducta que produzca corrupción.**
- 5.- La aplicación de penas irrisorias para aquellos que aprovechándose de su puesto en la estructura estatal sustraen para su beneficio personal o de grupos los sagrados dineros del pueblo hondureño.**

Es notorio en toda la historia de la corrupción en Honduras la usencia de voluntad política para combatirla, prueba de ello es que hasta la fecha ningún corrupto o corrupta perteneciente a esos grupos de poder que dirigen la nación ha podido ser encarcelado para su legal procesamiento, situación que se explica fácilmente si revisamos que detrás de un gran acto de corrupción siempre estará el poder político y económico del país moviendo sus hilos para evitar su penalización.

De ahí que el nombramiento de Fiscales Generales, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal superior de cuenta y demás funcionarios del sistema de administración de justicia, sea producto de oscuras negociaciones entre sectores políticos y económicos que al final inciden en la selección de aquellos hombres y mujeres que lo menos que tienen es un compromiso con la justicia.

Con el surgimiento del Ministerio Público en 1994, se apreciaba una pequeña luz de esperanza para el tan criticado sistema de administración de justicia, una de las áreas que mayor apoyo recibió fue la fiscalía contra la corrupción, que por primera vez en la historia presentaba acusaciones contra altos funcionarios y exfuncionarios del estado responsables de enormes actos de corrupción;



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

pero ese intento por querer hacer bien las cosas fue gradualmente reprimido con el transcurrir de de los años por los mismos grupos e poder que han construido sus imperios financieros de la condenable acción de saquear las arcas nacionales.

Hoy jueces y fiscales y policías son sometidos a dudosos procesos de depuración, donde a los depurados no tiene mayor oportunidad de defensa, llegándose a pensar que no son los malos los depurados, si tomamos en cuenta que muchas veces los responsables de las depuraciones son funcionarios con serios señalamientos de corrupción, esa suerte no la corren sus jefes superiores, que tranquilamente cumplen sus periodos para el que fueron electos o simplemente llegan a acuerdo políticos para renunciar a sus cargos si n que sus actos de corrupción sean siquiera investigados.

Como ya hemos señalado, la inexistencia de un instrumento jurídico, claro y contundente para el combate a la corrupción provoca que muchas veces un acto de corrupción por muy grave que sea no está tipificado en una ley o si aun estando tipificado sus penas son irrisorias comparado con el daño a las arcas nacionales y por ende a la población hondureña.

Con este proyecto de decreto queremos darle al investigador, al Fiscal, al juez y cualquier otro funcionario administrador de justicia un instrumento jurídico que responda a las exigencias que el ambiente criminal impone al momento de investigarse y judicializarse un acto de corrupción.

En virtud de lo antes expuesto y amparándome en la prerrogativa constitucional de iniciativa de ley, me permito presentar a consideración de esta Representación Nacional, iniciativa de ley en el sentido de aprobar una ley de combate a la corrupción.

Solicito en esta iniciativa el apoyo de mis compañeros de Cámara por estrictas razones de seguridad ciudadana, y para evidenciar el deseo de una Honduras pacífica, ordenada y libre de corrupción en función de los máximos intereses de la sociedad, respetando en todo caso el más elevado criterio de esta Representación Nacional al momento de su aprobación.

Acompaño, documento de anteproyecto para los efectos del trámite legislativo.

Tegucigalpa, M.D.C. 1 de abril, 2014.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

JARI DIXON HERRERA

Diputado por el Departamento de Francisco Morazán

DECRETO No.

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la corrupción es uno de los principales flagelos que hoy enfrenta nuestro país, sin que hasta ahora se haya hecho lo necesario para combatirla y castigar a sus autores y recuperar el producto de la misma.

CONSIDERANDO: El deber del estado vigilar por el bienestar de la sociedad hondureña, garantizando a través de normas penales efectivas que sus intereses no sean menoscabados por acciones ilícitas de aquellos funcionarios o empleados que abusando de su posición saqueen o traten de saquear el erario público.

CONSIDERANDO: Que los administradores de justicia carecen de un instrumento jurídico claro, contundente y represivo contra el delito de la corrupción.

CONSIDERANDO: Que compete al Congreso Nacional la potestad contenida en el artículo 205 numeral 1) de la Constitución de la República, de crear, decretar, reformar, interpretar y derogar las leyes;

POR TANTO,



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

DECRETA,

LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 2. Sujetos de la ley. Están sujetos a esta Ley los funcionarios públicos y empleados públicos, las personas naturales y jurídicas y los representantes legales de las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado.

Artículo 3. Aplicación preferente. Esta Ley, no reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno, debiendo ser de aplicación preferente.

Artículo 4. Territorialidad. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables respecto de los delitos en perjuicio de la Administración Pública Nacional, regulados en el título XIII del Código Penal y la presente Ley, cometidos dentro y fuera del territorio nacional.

La Agencia Nacional Anticorrupción tendrá plenas facultades para investigar a los funcionarios y las oficinas del servicio exterior hondureño y de los sujetos pasivos que establezcan oficinas fuera del territorio nacional.

Artículo 5. Corrupción: Es toda acción u omisión de un sujeto público o privado que incumpla las normas jurídicas y vulnere las obligaciones del cargo, con abuso de posición, con la finalidad de obtener beneficios privados personales, para un particular o para un grupo del que forma parte. Esta corrupción en consecuencia puede ser pública o privada.

1. **Corrupción Pública.** Es toda acción u omisión vinculada con el abuso de cargo público y con el incumplimiento de normas jurídicas por parte de las personas con responsabilidades públicas, con la finalidad de beneficiarse directa o indirectamente.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

2. **La corrupción privada.** es toda acción u omisión vinculada a un abuso de posición en el entorno de organizaciones privadas, con incumplimiento de las normas jurídicas que regulan los deberes del agente frente al principal, con la finalidad de beneficiarse directa o indirectamente.

Artículo 6. Funcionario Público o Empleado Público. Sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones legales, para los efectos de esta Ley se consideran funcionarios o empleados Públicos a:

1. Toda persona que esté investida de función pública, permanente o temporal, remunerada o ad-honorem, originada de elección pública, acuerdo u contrato otorgado por autoridad competente, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo.
2. Los directores y administradores de las organizaciones no gubernamentales, fundaciones, patronatos, asociaciones civiles y demás instituciones, sociedades u organizaciones constituidas con recursos públicos.
3. Toda otra persona que desempeña una función pública o preste un servicio público, de acuerdo a la ley.

Artículo 7. Directores y Administradores. A los fines de esta Ley deben considerarse como directores y administradores, quienes desempeñen funciones tales como:

1. Directivas, Gerenciales, Supervisoras, Contraloras y Auditoras.
2. Participen con voz y voto en comités de: compras, licitaciones, contratos, negocios, donaciones o de cualquier otra naturaleza, cuya actuación pueda comprometer el patrimonio público.
3. Manejen o custodien almacenes, talleres, depósitos y, en general, decidan sobre la recepción, suministro y entrega de bienes muebles del ente u organismos, para su consumo.
4. Movilicen fondos del ente u organismo depositados en cuentas bancarias.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

5. Representen al ente u organismo con autoridad para comprometer a la entidad.
6. Adquieran compromisos en nombre del ente u organismo o autoricen los pagos correspondientes.
7. Dicten actos que incidan en la esfera de los derechos u obligaciones de los particulares o en las atribuciones y deberes del Estado.

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a las personas indicadas en este artículo, aun cuando cumplan funciones o realicen actividades fuera del territorio de la República.

Artículo 8. Patrimonio Público. Se considera patrimonio público aquel que corresponde por cualquier título a:

1. Los órganos y entidades a los que incumbe el poder ejecutivo, el poder legislativo y poder judicial.
2. Los órganos a los que incumbe la administración pública municipal y en los demás entes locales previstos en la Ley Municipal.
3. El Tribunal Superior de Cuentas (**TSC**), Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (**CONADEH**), El Registro Nacional de las Personas (**RNP**), Ministerio Público (**MP**), La Procuraduría General de la República (**PGR**), El Tribunal Supremo Electoral (**TSE**).
4. Las Secretarías de Estado.
5. Los órganos desconcentrados.
6. Los Institutos Públicos, las instituciones de seguridad social, las Universidades Públicas, las Empresas Públicas Nacionales y las instituciones del sector público financiero.
7. Las demás personas de Derecho Público Nacionales y Municipales.
8. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los artículos anteriores tengan participación en su capital social, así como las que se constituyen con la participación de aquéllas.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

9. Las fundaciones y asociaciones civiles y demás instituciones creadas, en parte o en su totalidad, con fondos públicos o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los artículos anteriores, o en las cuales tales personas designen sus autoridades.
10. Las oficinas del servicio exterior hondureño y de los sujetos pasivos de la entidades enumeradas anteriormente, que establezcan oficinas fuera del territorio nacional
11. Se considera igualmente patrimonio público, los recursos entregados a particulares por los entes del sector público antes mencionados, mediante transferencias, aportes, subsidios, contribuciones o alguna otra modalidad similar para el cumplimiento de finalidades de interés o utilidad pública, hasta que se demuestre el logro de dichas finalidades.

CAPITULO II

PRINCIPIOS PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN

Artículo 9. Principios. En la administración del patrimonio público, los funcionarios públicos o empleados públicos se regirán por los principios de honestidad, transparencia y derecho a la información, rendición de cuentas, participación, eficiencia y eficacia, legalidad, imparcialidad y responsabilidad.

Artículo 10. Legalidad Presupuestaria. Los funcionarios y empleados públicos deberán utilizar los bienes y recursos públicos para los fines previstos en el presupuesto correspondiente.

Artículo 11. Principio de Honestidad. Los funcionarios o empleados públicos deben administrar y custodiar el patrimonio público con decencia, decoro, probidad y honradez, de forma que la utilización de los bienes y el gasto de los recursos que lo integran, se haga de la manera prevista en la Constitución de la República de Honduras y las leyes, y se alcancen las finalidades establecidas en las mismas con la mayor economía, eficacia y eficiencia.

Artículo 12. Principio de Transparencia. Toda la información sobre la administración del patrimonio público que corresponda a las personas indicadas en los artículos 5 y 6 de esta Ley tendrá carácter público, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación expresamente establezca la ley.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Artículo 13. Derecho a la Información. Los particulares tienen el derecho de solicitar a los órganos y entes indicados en los artículos 7 de esta Ley, cualquier información sobre la administración y custodia del patrimonio público de dichos órganos y entes. Asimismo, podrán acceder y obtener copia de los documentos y archivos correspondientes para examinar o verificar la información que se les suministre, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa, expresamente establezca la ley.

Artículo 14. Rendición de Cuentas. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, las personas a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta Ley deberán informar a los ciudadanos sobre la utilización de los bienes y el gasto de los recursos que integran el patrimonio público cuya administración les corresponden. A tal efecto, publicarán trimestralmente y pondrán a la disposición de cualquier persona en las oficinas de atención al público o de atención ciudadana que deberán crear, un informe detallado de fácil manejo y comprensión, sobre el patrimonio que administran, con la descripción y justificación de su utilización y gasto.

El informe a que se refiere este artículo podrá efectuarse por cualquier medio impreso, audiovisual, informático o cualquier otro que disponga el ente, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 15. Participación. El Ejecutivo Nacional deberá someter a consulta pública el anteproyecto de Ley del Presupuesto General de la República, antes de su presentación al Congreso Nacional, como mínimo con un mes de anticipación.

Artículo 16. Eficiencia y Eficacia. Los funcionarios y empleados públicos deberán administrar los bienes y recursos públicos con criterios de racionalidad y eficiencia, procurando la disminución del gasto y la mejor utilización de los recursos disponibles en atención a los fines públicos.

Artículo 17. Responsabilidad. Los funcionarios y empleados públicos responden civil, penal, administrativa y disciplinariamente por la administración de los bienes y recursos públicos, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 18. Deber de Imparcialidad. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política o económica alguna. En consecuencia, no podrán destinar el uso de los bienes públicos o los recursos



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

que integran el patrimonio público para favorecer a partidos o proyectos políticos, o a intereses económicos particulares.

Artículo 19. Deber de Motivar Resoluciones. Los funcionarios y empleados públicos actuarán de conformidad con lo establecido en la ley. Cuando una disposición legal o reglamentaria deje a su juicio o discrecionalidad una decisión, medida o providencia, ésta deberá ser suficientemente motivada y mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia.

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

Artículo 20. Estabilidad en el Cargo.El nombramiento y remoción o destitución de los funcionarios y empleados públicos no podrá estar determinado por afiliación u orientación política alguna y se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República de Honduras, los tratados y convenios internacionales y en las leyes.

Artículo 21. Salario Justo. Las autoridades competentes establecerán sueldos y salarios a los funcionarios y empleados públicos, suficientes para garantizar su independencia política y económica en el ejercicio de la función pública.

CAPITULO IV.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS A LA LEY

Artículo 22. Tipos de Responsabilidades. Todo funcionario público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo; y, por ende se derivan cuatro tipos de responsabilidades:

1. **La responsabilidad administrativa** cuando la acción u omisión del funcionario público contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Para lo cual, se iniciará un proceso interno en la entidad pública donde el servidor público ejerce sus funciones y las sanciones oscilan en multas, suspensión o destitución, dependiendo la gravedad del hecho.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

2. **La responsabilidad civil** cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause perjuicio al Estado valuable en dinero. En el caso del servidor público será civilmente co-responsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por la ausencia o deficiencias de los sistemas de control interno de la entidad pública a su cargo. En lo concerniente a las personas, que no siendo servidores públicos, se beneficiaren indebidamente con recursos o fueren causantes de perjuicio al patrimonio del Estado y sus entidades, serán solidariamente responsables.
3. **La responsabilidad penal** cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares se encuentra tipificado en el Código Penal, en la presente Ley o cualquier otra que verse sobre la materia.

Artículo 23. La responsabilidad civil no exime la responsabilidad penal. Tanto los servidores públicos como los particulares, no se encuentran eximidos de responsabilidad penal, por el hecho de haberse declarado la responsabilidad civil.

Artículo 24. Responsabilidad penal de personas jurídicas. En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.

Las personas jurídicas serán responsables en todos los casos en donde, con su autorización o anuencia, participen sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas; además, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se comete el hecho delictivo por la omisión de control o supervisión y las resultas le son favorables.
2. Cuando se comete el hecho delictivo por decisión del órgano decisor.

En todos los delitos donde las personas jurídicas resulten responsables y no se tenga señalada una pena, se impondrá multa desde 25 a 5000 salarios mínimos más alto, vigente al momento del hecho.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

La multa será determinada de acuerdo a la capacidad económica de la persona jurídica y se fijará teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito.

En caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de su personalidad jurídica.

CAPITULO V.

AGENCIA NACIONAL ANTICORRUPCION.

Artículo 25. Agencia Nacional Anticorrupción. Crease la Agencia Nacional Anticorrupción adscrita a la Fiscalía General de la Republica, pero con independencia funcional. Esto implica que, el fiscal anticorrupción cuando proceda a tomar una decisión de conformidad al artículo 284 del CPP, deberá hacerlo con independencia de criterio, con apego a la constitución, tratados, pactos, convenios internacionales y las leyes.

Artículo 26. Funciones de la Agencia Nacional Anticorrupción. Serán funciones exclusivas de la Agencia Nacional Anticorrupción, sin perjuicio de lo que establezca la Ley del Ministerio Publico:

1. Ejercer las acciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido las personas indicadas en el artículo 4 y 5 de esta Ley.
2. Solicitar a los órganos de investigación penal, realizar actuaciones complementarias que permitan recabar los elementos probatorios conducentes a determinar la procedencia del ejercicio de las acciones a que haya lugar, contra las personas sometidas a investigación.
3. Recabar, conservar y estructurar cualesquiera elementos probatorios que considere necesarios y útiles para el procesamiento de las personas que hayan participado en la perpetración de alguno de los delitos de corrupción previstos en el código penal y la presente Ley.
4. Verificación y Evaluación permanente de la Administración Publica o de los órganos y entidades a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 27. Nombramiento del titular de la Agencia Nacional Anticorrupcion. El titular de la Agencia Nacional Anticorrupción será designado por el Fiscal General de Republica, de una terna de tres candidatos



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

seleccionados por las organizaciones de la sociedad civil que manejen en su agenda la lucha contra la corrupción, cuyos requisitos serán:

1. Tener reconocida experiencia en la investigación de casos de corrupción.
2. Haber logrado, durante su actuación fiscal, sentencias condenatorias en contra de personas involucradas en delitos de corrupción.
3. No haber tenido participación en la política partidista, más que para ejercer su voto.
4. Ser Fiscal en funciones del Ministerio Público, con expediente limpio.

Artículo 28. Duración del cargo. La duración del cargo del titular de la Agencia Nacional Anticorrupción (AGENAA) será por tiempo indefinido y solo podrá ser removido de su cargo por las causas establecidas en la ley.

Artículo 29. Fiscales Especializados Anticorrupción. El Director de la Agencia Anticorrupción, conforme a la Ley del Ministerio Público, designará en cada Departamento a los fiscales especializados y dedicados exclusivamente a la investigación y acusación de los delitos de corrupción y delitos vinculados.

Artículo 30. Investigadores Especializados de la Policía Nacional. La Policía Nacional contará con investigadores especializados anticorrupción, dentro de una Unidad de Lucha Contra la Corrupción en cada Departamento, quienes desempeñarán sus actividades bajo la dirección funcional de los fiscales.

Artículo 31. Obligación de Constituirse en Parte Acusadora. La máxima autoridad ejecutiva de la entidad afectada o las autoridades llamadas por Ley, deberán constituirse obligatoriamente en parte acusadora de los delitos de corrupción y vinculados, una vez conocidos éstos, debiendo promover las acciones legales correspondientes ante las instancias competentes. Su omisión los hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes y otros que correspondan, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 32. Unidad de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado (UIARBE). Adscrita a la Agencia Nacional Anticorrupción, créase la Unidad de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado (UIARBE). La misma tiene por objeto la centralización e intercambio de información de las entidades relacionadas con la lucha contra la corrupción, para diseñar y aplicar políticas y estrategias preventivas, represivas y



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

sancionatorias, además del eficiente seguimiento y monitoreo de procesos en el ámbito de la lucha contra la corrupción. Tendrá dentro sus atribuciones la verificación de oficio de las declaraciones juradas de bienes y rentas de aquellos servidores públicos clasificados de acuerdo a indicadores, parámetros y criterios definidos por las entidades relacionadas con la lucha contra la corrupción.

Artículo 33. Secretividad y confidencialidad. Deberes de información y colaboración a la Agencia Nacional Anticorrupción. En consecuencia no podrá invocarse secretividad o confidencialidad:

1. En materia de valores y seguros, comercial, tributario y económico.
2. En cuanto a las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, hondureñas o extranjeras.

Artículo 34. Investigación Previa. Para el requerimiento de la información relacionada con el artículo anterior, previamente deberá existir; Procesos de investigación, en el que se presume la comisión de delitos de corrupción; Procesos de investigación de fortunas, Procesos de investigación de delitos financieros o Procesos de recuperación de bienes obtenidos como producto de la corrupción.

Esta información será solicitada y obtenida directamente por el fiscal que tenga a su cargo la investigación o en su defecto, por el titular de la Agencia Nacional Anticorrupción sin necesidad de orden judicial, ni trámite previo alguno.

La información obtenida solo podrá ser utilizada a objeto de investigar delitos de corrupción y vinculados y estará libre de todo pago de valores judiciales y administrativos.

Artículo 35. Deber de Informar. También tienen el deber de remitir toda la información solicitada por la Unidad de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado, dentro de una investigación que se esté llevando a cabo dentro del término de 48 horas, las siguientes entidades y sujetos dedicados a:

1. Compra y venta de armas de fuego, vehículos, metales, obras de arte, sellos postales y objetos arqueológicos;
2. Comercio de joyas, piedras preciosas y monedas;
3. Juegos de azar, casinos, loterías y bingos;
4. Actividades hoteleras, de turismo y de agencias de viaje;
5. Actividades relacionadas con la cadena productiva de recursos naturales estratégicos;



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

6. Actividades relacionadas con la construcción de carreteras y/o infraestructura vial;
7. Despachadores de aduanas, y empresas de importación y exportación;
8. Organizaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones;
9. Actividades inmobiliarias, y de compra y venta de inmuebles;
10. Servicios de inversión;
11. Partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas;
12. Actividades con movimiento de efectivo susceptibles de ser utilizadas para el lavado de dinero y otras actividades financieras, económicas, comerciales establecidas en el Código de Comercio.

Las entidades o sujetos mencionados en los incisos anteriores deberán informar de oficio a la Unidad de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado cuando en el ejercicio de sus funciones y/o actividades, detecten la posible comisión de hechos o delitos de corrupción.

Artículo 36. Manejo de la Información. La información obtenida por la Unidad de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado, no podrá ser compartida ni publicada en la fase de análisis e investigación.

1. Cuando la Unidad de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado considere que la información contiene presuntos hechos de corrupción, la remitirá con todos sus antecedentes al Fiscal que tenga asignado el caso o en su caso al Director de la Agencia Nacional Anticorrupción o a la Procuraduría General de la Republica.
2. Esta información valorada por el Ministerio Público, podrá ser presentada como prueba en los procesos penales.

CAPITULO VI

MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 37. Inhabilidad para contratar de quienes incurran en actos de corrupción o financien campañas políticas. Sin perjuicio de lo que establece la Ley de Contratación del Estado y su reglamento estarán inhabilitados para contratar con el Estado:

1. Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad o que afecten el patrimonio del Estado o soborno transnacional.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

2. Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas tanto a nivel presidencial o Municipal o cualquier otro cargo de elección popular.
3. las personas que, directa o indirectamente, hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades en las que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas.

Artículo 38. Duración de la Inhabilidad. La inhabilidad prevista en el numeral 1 se extenderá por un término de 12 años. La inhabilidad prevista en el numeral 2 se extenderá por todo periodo por el cual fue elegido el candidato y consistirá en no celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o conyugue de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a la Municipalidades o al Congreso Nacional.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales que se determinan de acuerdo a su capacidad intelectual.

Artículo 38. Prohibición para ex servidores públicos gestionen intereses privados o contraten con el estado. Sin perjuicio lo que establezcan otras disposiciones legales, queda terminante prohibido a los ex funcionarios públicos, lo siguiente:

1. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto de la Institución, entidad o corporación municipal en la cual prestó sus servicios.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.

Artículo 40. Prohibición de integrar Comisiones Interventoras. Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos con las entidades a que se refiere el artículo 6 de la presente ley, durante el plazo de ejecución y hasta 1 año después de la liquidación del mismo, no podrán integrar comisiones de interventoría con la misma entidad.

Esta prohibición se extiende a su cónyuge, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y sus socios.

CAPITULO VII

MEDIDAS DE PERSECUCION PENAL CONTRA LA CORRUPCION

Artículo 41. Exclusión de Beneficios en los Delitos de Corrupción. En los delitos cuyas pena de reclusión a imponer sobrepase los 5 años, no se concederán medidas sustitutivas a la prisión preventiva ni mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los artículos 182, 183 Y 184 del CPP, ni en aquellos casos en los cuales la pena máxima a aplicar en caso de ser condenado, no sea mayor a 5 años de reclusión o se aplique el Criterio de oportunidad por colaboración regulado por la ley, siempre que esta sea efectiva.

Artículo 42. Vigilancia y seguimiento de personas. Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que realiza la policía nacional en cumplimiento de su deber constitucional, previa autorización del Director de Agencia Nacional Anticorrupción, y siempre que existan motivos razonablemente fundados, para inferir que el investigado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de agentes especializados. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares a donde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del investigado o imputado o de terceros.

En todo caso, la resolución mediante la cual se ordene la vigilancia deberá ser convalidada por el juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Agencia Nacional Anticorrupción.

Artículo 43. Análisis e infiltración. Cuando la Agencia Nacional Anticorrupción tuviere motivos razonablemente fundados, para inferir que el investigado o imputado, en la investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, ordenará a la policía nacional la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles de la misma. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener información útil a la investigación que se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

El ejercicio y desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo se ajustará a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados y convenios Internacionales ratificados por Honduras.

Artículo 44. Actuación de agentes encubiertos. Cuando la Agencia Nacional Anticorrupción tuviere motivos razonablemente fundados, para inferir que el investigado o imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director de la Agencia Nacional Anticorrupción, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía nacional o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del investigado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía nacional, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del investigado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo anterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se pondrá en conocimiento del Juez de garantías para la revisión de legalidad formal y material del procedimiento dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida resolución debidamente motiva y justificada.

Si Vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

Artículo 45. Entrega vigilada. Cuando la Agencia Nacional Anticorrupción tuviere motivos razonablemente fundados, para creer que el investigado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en cualquiera de los delitos en perjuicio de la Administración Pública que implique la entrega de dinero u cualquier bien mueble o inmueble o cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal relacionada con la corrupción, previa autorización de juez competente, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de dinero u objetos. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que el dinero o bien inmueble o mueble se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía nacional especialmente entrenados y adiestrados.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el investigado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del investigado o imputado.

De la misma forma, el fiscal facultará a la policía nacional para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.

Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del investigado o imputado.

En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.

Artículo 46. Búsqueda selectiva en bases de datos. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.

Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al investigado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa de Juez competente y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.

En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez de control de garantías, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información.

Artículo 47. Acceso a la información confidencial. En cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Agencia Nacional Anticorrupción, sus funcionarios tendrán la facultad de acceder a toda fuente de información, los registros, los documentos públicos, las declaraciones, los libros de contabilidad y sus anexos, las facturas y los contratos que los sujetos fiscalizados mantengan o posean.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

No obstante, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución de la Republica, los únicos documentos de carácter privado que la Agencia Nacional Anticorrupción podrá revisar e inspeccionar sin la autorización previa del afectado o de sus representantes, serán los libros de contabilidad y sus anexos, comprobantes de los comerciantes y los documentos personales con el único objeto de recabar la información necesaria para la investigación de los delitos de corrupción.

El afectado o sus representantes podrán autorizar, además, que la Agencia Nacional Anticorrupción revise otros documentos distintos de los enunciados en el párrafo anterior. Dicha autorización se entenderá otorgada si el afectado o sus representantes no se oponen al accionar de la Agencia, luego de que los funcionarios de esa entidad les hayan comunicado la intención de revisar documentación y les hayan informado sobre la posibilidad de negarse a que se efectúe dicho trámite.

La confidencialidad que se conceda por ley especial a los documentos, las cuentas o las fuentes, conocidos por la Agencia Nacional Anticorrupción, según el artículo 100 de la Constitución de la Republica y el presente Artículo, no será oponible a sus funcionarios; no obstante, deberán mantener dicha confidencialidad frente a terceros.

Los documentos originales a los cuales pueda tener acceso la Agencia según este artículo y el artículo 100 de la Constitución de la Republica, se mantendrán en poder de la persona física o jurídica que los posea, cuando esto sea preciso para no entorpecer un servicio público o para no afectar derechos fundamentales de terceros; por tal razón, los funcionarios de la Agencia tendrán fe pública para certificar la copia respectiva y llevarla consigo.

CAPITULO VIII

RECOMPENSA A PERSONAS QUE DENUNCIEN LA CORRUPCION

Artículo 48. La Denuncia por Recompensa. Toda persona física o jurídica podrá denunciar por recompensa todo hecho o acto del que tenga conocimiento fehaciente que, en violación de normas legales, implique un fraude, un daño patrimonial o perjuicio fiscal de cualquier naturaleza al Estado de Honduras, recibiendo una recompensa económica proporcional en el caso de que éste lograre recuperar total o parcialmente fondos del patrimonio público o evitare un perjuicio económico

Quedan también comprendidas en las normas de esta ley los fondos provenientes de las privatizaciones, concesiones, ventas de activos fijos y de



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

acciones remanentes de las empresas públicas privatizadas de propiedad del Estado.

Artículo 49. Ante quien deberá ser interpuesta la Denuncia por Recompensa. La acción de Denuncia por Recompensa podrá ser interpuesta en cualquier momento, ante la Agencia Nacional Anticorrupción de cualquier jurisdicción independientemente del lugar donde sucedan o hayan sucedido los hechos o actos cometidos en perjuicio económico del Estado.

Artículo 50. Requisitos de la Denuncia. La presentación deberá ser acompañada de los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten la denuncia, los elementos de prueba o la indicación del lugar donde se encuentran y señalar a los presuntos responsables. La Agencia Nacional Anticorrupción interviniente deberá requerir los expedientes administrativos relacionados con los hechos objeto de denuncia, los que deberán ser remitidos por los organismos públicos requeridos en el acto o a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Si las autoridades requeridas no remitieran los expedientes en el plazo correspondiente, incurrirá en el delito de Obstrucción a la Administración de Justicia del artículo 50 N° 3 de la presente ley, sin perjuicio de la facultad de proceder al secuestro o comiso de lo que estimare correspondiente.

Artículo 51. Obligación de poner a disposición de la Agencia Nacional Anticorrupción documentos. El denunciante por recompensa y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos relacionados con la denuncia, están obligados a exhibirlos y a poner a disposición sus libros y documentación al Fiscal de la agencia Nacional Anticorrupción interviniente. También el Fiscal podrá requerir documentos en soportes distintos al papel, tales como video filmaciones, soporte magnético u óptico, cuando hubiera forma para determinar su autenticidad y autoría.

Artículo 52. Facultades procedimentales de la Agencia Nacional Anticorrupción. La Agencia Nacional Anticorrupción interviniente tendrá amplias facultades procedimentales para determinar la verdad material, pudiendo dictar las medidas cautelares que considere apropiadas para la dilucidación de los hechos o actos denunciados, la preservación de los elementos de prueba y la oportuna determinación de responsabilidades.

Artículo 53. Ocultación de los elemento de prueba. El ocultamiento, falseamiento, retención, destrucción, total o parcial de documentación probatoria de los hechos o actos denunciados, antes o después de interpuesta la Denuncia por Recompensa o como consecuencia de la misma, hará incurrir a los denunciados y a quienes las hayan provocado, en las responsabilidades penales que tipifiquen tal conducta.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Artículo 54. Admisión o inadmisión de la denuncia. Admitida la denuncia la Agencia Nacional Anticorrupción dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes deberá analizarla, junto con los elementos probatorios adjuntos y ofrecidos.

En dicho plazo deberá resolver si adopta las medidas tendientes a asegurar y preservar la existencia de pruebas dentro de la órbita de su competencia.

Si la Agencia Nacional Anticorrupción resolviera tener como aceptada la Denuncia por Recompensa, el denunciante será corresponsable de su impulso procesal y en virtud de la naturaleza de los hechos y/o actos investigados y los elementos de prueba recabados, se tomara una decisión de conformidad con el artículo 284 CPP.

En este supuesto, de ser exitoso el resultado de acción penal, el denunciante tendrá derecho a recibir de un 10% a un 25% en concepto de recompensa, de la suma que el Estado recupere o cuya pérdida haya evitado debido a la denuncia, sin perjuicio del reintegro de los gastos en que hubiere incurrido el accionante. El porcentaje será determinado por el Director de la Agencia Nacional Anticorrupción tomando en cuenta la calidad, utilidad e importancia de la información brindada y aprobado por el juez que conozca de la causa.

Artículo 55. Denunciante involucrado en los hechos. En el caso de que la investigación resultara exitosa pero en ella se encontrare involucrado el denunciante, la Agencia Nacional Anticorrupción meritara el grado de su participación y de su responsabilidad penal, remitiendo los antecedentes al tribunal competente.

En este supuesto, el juez evaluará si corresponde el otorgamiento o la reducción de la recompensa en función de su participación y responsabilidad en los hechos objeto de la investigación

Artículo 56. Protección del Denunciante por recompensa, testigos y colaboradores. Tanto el denunciante por recompensa, como los testigos y todas aquellas personas que colaboren con la dilucidación de la verdad material de los hechos o actos investigados, gozaran de garantía de estabilidad absoluta, como medio de protección de sus empleadores denunciados.

Si el denunciante por recompensa, los testigos y todas aquellas personas que colaboren con la dilucidación de la verdad material, hubieran resultado despedidas con anterioridad a la denuncia y como consecuencia de los hechos o actos motivo de investigación, el Juez ordenará su inmediata reincorporación en iguales condiciones de trabajo y salariales en que se encontraban antes de



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

su despido, debiendo abonárseles el doble de los salarios caídos desde la fecha de su desvinculación hasta su efectiva reincorporación.

La persona afectada podrá optar, y así notificarlo al tribunal, por el pago de una indemnización equivalente al doble de la prevista en la ley, más una reparación pecuniaria por daño moral, que será prudencialmente fijada por el Juez interviniente.

En todos los casos el denunciante gozará del beneficio de gratuidad dentro de las instancias procesales incoadas.

Artículo 57. Reserva de Identidad. El denunciante por recompensa podrá solicitar al Juez la reserva de su identidad, quien resolverá y ordenará las medidas necesarias para protegerla en forma efectiva.

CAPITULO IX

**ASEGURAMIENTO Y RECUPERACION DE BIENES PRODUCTO DE
LACORRUPCIÓN**

Artículo 58. Aseguramiento y Recuperación de Bienes. Para el aseguramiento y la recuperación histórica de bienes productos de actos de corrupción se estará en lo dispuesto en la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito (Decreto 26-2010).

TITULO III

DELITOS Y SANCIONES

CAPITULO I

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

Artículo 59. Peculado. El funcionario o empleado público que se apropie para beneficio propio o de un tercero, de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habérsele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, será penado con reclusión de nueve (9) a doce (12) años si el valor de aquéllos no excede de cien mil lempiras (L.100,000.00) y de doce (12) a quince



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

(15) años si sobrepasa de dicha cantidad, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Artículo 60. Peculado Culposo. El funcionario o empleado público que culposamente de lugar a que otra persona se apropie de los caudales, bienes o efectos del artículo anterior, será sancionado con multa igual al doble a la cantidad apropiada e inhabilitación especial de cinco (5) a nueve (9) años.

Artículo 61. Peculado por Uso. El funcionario o empleado público que, para fines distintos al servicio establecidos en la administración pública, utilice o permita que otro utilice, en provecho propio o de terceros, vehículos, maquinaria, cualquier otro equipo o instrumento de trabajo que se halle bajo su guarda, custodia o administración pertenecientes a la administración pública, así como trabajos o servicios destinados al cargo público que ejerce. El responsable de este delito será sancionado de 1 a 3 años de reclusión, multa de 10 a 50 salarios mínimos e inhabilitación especial.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados, cuando los bienes indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública. Si los vehículos, maquinarias, y cualquier otro instrumento de trabajo, trabajos o servicios estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena será aumentada en dos terceras partes.

Artículo 62. Malversación por cambio de Destino. El funcionario o empleado público que destine los caudales, bienes o efectos que administra a un fin distinto del que les corresponde y si con ello no causa daño a los intereses patrimoniales del Estado, será sancionado con reclusión de tres a (3) a cinco (5) años de reclusión, y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos e inhabilitación especial por el tiempo que dure la reclusión.

Si ocasiona daño a dichos intereses o entorpece un servicio público, la reclusión será de cinco (5) a Ocho (8) años, multa igual al doble del valor del daño causado o de los gastos que el Estado deba realizar para normalizar el correspondiente servicio público, más inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la reclusión.

Artículo 63. Demora Ilegal de Pagos. Se sancionará en la forma prevista en el párrafo primero del Artículo anterior al funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demore injustificadamente un pago legalmente exigible.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

La misma sanción se impondrá al funcionario o empleado público que, legalmente requerido, rehúsa entregar una suma de dinero o los caudales, bienes o efectos que se encuentren bajo su administración o custodia.

CAPITULO II

COHECHO

Artículo 64. Cohecho Pasivo Propio. El funcionario o empleado público que solicite, reciba o acepte, por sí o a través de otra persona, dádivas, presentes, ofrecimientos, promesas o cualquier otra ventaja indebida para ejecutar un acto contrario a sus deberes que sea constitutivo de delito, será sancionado con reclusión de diez (10) a quince (15) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión, sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

Artículo 65. Cohecho Pasivo Impropio. El funcionario público que solicite, reciba o acepte, directa o indirectamente, dádivas, presentes, ofrecimientos, promesas o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto no constitutivo de delito relativo al ejercicio de su cargo, será sancionado con reclusión de diez (10) a quince (15) años e inhabilitación absoluta igual al doble del tiempo que dure la reclusión.

Artículo 66. Cohecho Pasivo por Omisión. Cuando la dádiva o presente solicitado, recibido o prometido tuviere por objeto que el funcionario o empleado público se abstenga de ejecutar un acto que debiera practicar en el cumplimiento de sus deberes u obligaciones legales, sea este constitutivo o no de delito, la pena de reclusión será de diez (10) a doce (12) años más inhabilitación especial igual al doble del tiempo que dure la reclusión.

Artículo 67. Cohecho por Facilitación. El funcionario o empleado público que acepte un regalo o beneficio de cualquier clase de parte de quien tenga algún asunto sometido a su conocimiento, se sancionará con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años, más inhabilitación especial igual al doble del tiempo que dure la reclusión.

Artículo 68. Cohecho de Jueces y Fiscales. El juez o Fiscal que acepte una dádiva, un presente, una promesa o un préstamo para dictar, demorar, o abstenerse de dictar una providencia, resolución o fallo en cualquier asunto de que estuviere conociendo, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión, sin perjuicio del delito de prevaricación.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Las penas previstas en este Artículo serán aumentadas en dos tercios, cuando la resolución a pesar de no estar fundada en derecho sea positiva a la o las personas que ofrecieron la dádiva.

Artículo 69. Cohecho Activo o Soborno. Quien con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompa o intente corromper a un funcionario o empleado público, será sancionado con las mismas penas aplicables al cohecho pasivo, si es funcionario la pena se aumentara en un tercio, mas inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena.

Artículo 70. Exención de la Pena. Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de 90 días desde la fecha de los hechos.

CAPITULO III

SOBORNO TRANSNACIONAL

Artículo 71. Soborno Transnacional. Quien con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompa o intente corromper, por sí o por persona interpuesta, a los funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales, en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados con las penas de reclusión de doce (12) a quince (15) años, multa de igual al doble del monto del soborno.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por el periodo que dure la reclusión.

Las penas previstas en los párrafos anteriores se aumentaran en un tercio si el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.

CAPITULO IV



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

DISPOSICIONES GENERALES A LOS CAPITULOS II Y III

Artículo 72. Pena de Multa. A los delitos regulados en los capítulos II y III de la presente Ley se les impondrá además de la pena de reclusión, multa igual al doble del monto del soborno o su equivalente en dinero.

Artículo 73. Utilización del Producto del decomisado. Las dádivas, presentes, comisiones o regalos serán decomisados y entregados a la Agencia Nacional Anticorrupción para ser utilizados para el pago de recompensas y en las actividades relacionadas con la lucha contra la corrupción.

CAPITULO V

TRAFICO DE INFLUENCIAS

Artículo 74. Trafico de Influencias. El funcionario o empleado público, que influya en otro funcionario o empleado público prevaleándose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o empleado para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión. Si obtiene el beneficio perseguido, la reclusión será de nueve (9) a doce (12) años, la multa igual al doble del beneficio obtenido y la inhabilitación por el doble del tiempo de la condena.

Artículo 75.. Trafico de Influencias de Particulares. El particular que influya en un funcionario o empleado público prevaleándose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario o empleado público para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, será sancionado, según los casos, con las penas de reclusión y multa establecidas en el artículo anterior.

Artículo 76.. Trafico de Influencias con soborno. Los que ofreciéndose para realizar las conductas descritas en los Artículos anteriores soliciten de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración o gratificación, o acepten ofrecimiento o promesa, serán sancionados con la pena de reclusión de seis (6) a nueve (9) años más una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

En cualquiera de los supuestos a que se refiere este Artículo la autoridad judicial impondrá también la suspensión de las actividades de la persona natural o jurídica, organización o despacho y la clausura de sus establecimientos u oficinas abiertos al público por el término que dure la condena.

CAPITULO VI

FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES

Artículo 77. Fraude. El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico en que tenga interés el Estado o se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al Fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de nueve (9) a doce (12) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Artículo 78. Exacciones ilegales. El funcionario o empleado público que exija el pago de un impuesto o tributo, contribución o tasa a sabiendas de que es ilegal o que, siendo legal, emplee para su percepción o cobro medios vejatorios o gravosos o invoca falsamente mandamiento judicial u otra autorización legítima, será sancionado con reclusión de cinco (5) a siete (7) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

El funcionario o empleado público que utilice en provecho propio o de terceros las exacciones a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con reclusión de nueve (9) a doce (12) años, más inhabilitación absoluta por un tiempo igual al doble del que dure la reclusión.

Artículo 79. Fraude de subvenciones. El que obtenga una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, incurrirá en reclusión de nueve (9) a doce (12) años, multa de doscientos (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el doble del tiempo.

Las mismas penas se impondrán al que no invierta los recursos obtenidos a través de una subvención, subsidio o ayuda de una entidad pública a la finalidad a la cual estén destinados.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Artículo 80. Acuerdos restrictivos de la competencia. El que en un proceso de licitación pública o privada, subasta pública o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, se sancionará con reclusión de doce (12) a quince (15) años y multa de doscientos (100) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con el Estado por el doble tiempo de la condena.

CAPITULO VII

**ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS
FUNCIONARIOS**

Artículo 81. Abuso de Autoridad. Será castigado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que:

- 1) Se niegue a dar el debido cumplimiento a órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos dictados por las autoridades judiciales o administrativas dentro de los límites de sus respectivas competencias y con las formalidades legales;
- 2) Dicte o ejecute órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos;
- 3) Omite, rehusé o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo;
- 4) Requerido por autoridad competente no preste la debida cooperación para la eficaz administración de la justicia o de otro servicio público. Cuando la falta de cooperación consista en no dar cumplimiento por malicia o por negligencia a una orden de captura dictada por autoridades competentes, la pena se aumentará en un tercio; o
- 5) Revele o facilite la revelación de un hecho del que tenga conocimiento por razón del cargo y que deba permanecer en secreto. Cuando la revelación no fuere de grave trascendencia, la pena se rebajará en un sexto.

La misma pena se aplicará al oficial o agente de la fuerza pública que rehusé, omite o retarde, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Artículo 82. Violación de los Deberes de los Funcionarios. Quien comience a desempeñar un cargo o empleo público sin haber rendido la fianza requerida por la ley o sin haber hecho la declaración jurada de bienes que ordena la Ley del Tribunal Superior de Cuentas o sin haber prestado la correspondiente promesa de ley, incurrirá en una multa de 10 a 100 salarios mínimos, sin perjuicio de la obligación de cumplir los requisitos legales.

En igual sanción incurrirá el funcionario o empleado público que haya hecho posible que un subalterno suyo comience a desempeñar el cargo o empleo antes de haber cumplido con cualquiera de los requisitos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 83. Nombramientos ilegales. El funcionario o empleado público que, a sabiendas, nombrare para cargo o empleo público o comisión, a persona en quien no concurren los requisitos que la ley exija, será sancionado con pena de reclusión de cinco(5) a siete (7) años de reclusión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos.

Igual sanción se impondrá a quien nombrare a persona que reúna los requisitos legales para el cargo, pero intencionalmente omita o altere los procedimientos legales o reglamentariamente establecidos. Si la persona nombrada es pariente dentro del tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad del autor del delito, la pena se aumentará en una tercera parte y se impondrá inhabilitación especial.

Artículo 84. Continuación Ilegal en el Cargo. Quien continúe desempeñando un cargo, empleo público o comisión, después que debiera cesar en el mismo de conformidad con la ley, será sancionado con multa de quince mil diez (10) a cien (100) salarios mínimos e inhabilitación especial de tres (3) años a cinco (5) años.

Artículo 85. Restitución de sueldos o salarios recibidos. El responsable de cualquiera de los delitos a que se refieren los tres Artículos anteriores que hubiesen percibido sueldos, salarios, derechos o emolumentos por razón del cargo o empleo, bien sea antes de poderlo desempeñar o después de haber quedado legalmente en suspenso, deberá restituirle al Fisco las sumas percibidas. Si no lo hiciere, la restitución se conmutará por reclusión en la forma establecida para la multa.

Artículo 86. Abandono de Cargo. El funcionario o empleado público que abandona su cargo sin habersele admitido la renuncia, si el abandono le ocasiona daños al Estado, se sancionará con una multa igual a los tres últimos salarios mensuales que haya devengado y con inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Si el funcionario o empleado público abandona el cargo para no perseguir o castigar cualesquiera de los delitos en contra de la administración pública, se sancionará con reclusión de cuatro (4) a siete (7) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión. Si el fin buscado es no perseguir o castigar cualquier otro delito, se le sancionará con reclusión de uno (1) a tres (3) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

CAPITULO VIII

USURPACION DE FUNCIONES

Artículo 87. Usurpación de Funciones. El funcionario o empleado público que usurpe funciones propias de otro cargo será sancionado con reclusión de cinco (5) a siete (7) años, más multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Artículo 88. Intimidación contra la Autoridad Judicial. El funcionario o empleado público, civil, policial o militar, que dirija órdenes o intimaciones o de cualquier modo interfiera en las causas, asuntos o negocios que son de la exclusiva competencia de una autoridad judicial, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años y multa una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos.

CAPITULO IX

VIOLACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS

Artículo 89. Violación de Sellos. Quien viole los sellos puestos por un funcionario o empleado público para asegurar la conservación, la identidad o la privacidad del contenido de una cosa, se sancionará con pena de reclusión de tres (3) a cinco (5) años, más multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos.

Si el autor fuere un funcionario o empleado público y hubiese cometido el hecho con abuso de su cargo, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le sancionará con inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Si el hecho se hubiese cometido por culpa de un funcionario o empleado público, se sancionará solamente con la multa.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Artículo 90. Sustracción, Ocultación, Destrucción e Inutilización de Información. Quien sustraiga, oculte, destruya o inutilice, registros, o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en interés del servicio público, se sancionará con pena de reclusión de seis (6) a nueve (8) años.

Si el autor del hecho fuere el mismo depositario, además de la pena anterior se le impondrá la de inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la condena.

Si el hecho se comete por culpa del depositario, se le impondrá a éste multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos.

Artículo 91. Apertura Ilegal de Documentos. El funcionario o empleado público que, no estando comprendido en el Artículo anterior, abra o consienta en que se abran, sin la debida autorización, correspondencia, papeles o documentos cerrados o sellados cuya custodia se le hubiera confiado, se sancionará con reclusión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 92. Ministros y Particulares encargados de custodia de Documentos. Las penas señaladas en los dos artículos anteriores, son aplicables también a los ministros de cualquier culto y a los particulares

encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno, o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo.

CAPITULO X

**NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO
DE FUNCIONES PÚBLICAS**

Artículo 93. Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de su Cargo. El funcionario o empleado público que directamente o por medio de otra persona, o por actos simulados, se interese, con ánimo de lucro personal, en cualquier contrato u operación en que estuviera participando por razón de su cargo, será sancionado con reclusión de nueve (9) a doce (12) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Lo dispuesto en el párrafo precedente será aplicable a los peritos y contadores particulares que hayan participado en la tasación, partición o adjudicación de bienes y a los tutores o curadores y a los síndicos de una quiebra.

CAPITULO XI

ESPECULACION, AGIOTAJE EN EL SECTOR SALUD

Artículo 94. Especulación de medicamentos y dispositivos médicos.

El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta medicamento o dispositivo médico a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en una pena de nueve (9) a doce (12) años de reclusión y multa de veinte a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 95. Agiotaje con medicamentos y dispositivos médicos.

El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de medicamentos o dispositivos médicos incurrirá en la pena de seis (6) a nueve (9) años de reclusión y multa de 10 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 96. Omisión de control en el sector de la salud. El empleado o director de una entidad de la Secretaria de Salud, que con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos, incurrirá, por esa sola conducta, en la pena de diez (10) a quince(15) años de reclusión y multa de 10 a 1000 salarios mínimos e inhabilitación especial.

CAPITULO XII

PREVARICACION

Artículo 97. Prevaricato. El juez que con malicia o conciencia de la injusticia dicte resolución o sentencia evidentemente contraria a la ley para favorecer o dañar a un encausado en materia criminal, incurrirá en reclusión de diez (10) a quince (15) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Artículo 98. Prevaricato en Materia Civil y Administrativa. Se sancionará con una pena de siete (7) a diez (10) años de reclusión e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la reclusión:

1. Al juez que con malicia y verdadera conciencia de su injusticia dicte sentencia contraria a la ley en un juicio no criminal; y,
2. Al funcionario que con malicia o conciencia de la injusticia dicte una resolución, acuerdo o decreto contrario de ley en asuntos puramente administrativos.

Artículo 99. Ignorancia Inexcusable. Incurrirá en la pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años de reclusión e inhabilitación especial por el tiempo que dure la reclusión:

1. El Juez que se niegue a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley;
2. El Juez que por negligencia o ignorancia inexcusable dicte sentencia manifiestamente ilegal; y,
3. El funcionario administrativo que por negligencia o ignorancia inexcusable dicte acuerdo o resolución manifiestamente ilegal, en un asunto meramente administrativo.

Artículo 100. Ignorancia Inexcusable de Profesional del Derecho. El notario, abogado, licenciado en ciencias jurídicas y sociales o procurador que por abuso en el desempeño de su mandato o por negligencia o ignorancia inexcusable perjudica a su cliente o descubre secretos del mismo que ha conocido debido al ejercicio de su profesión. Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

CAPITULO XIII

DENEGACION Y RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 101. Denegación o Retardo de Justicia. El Juez que no dé curso a una solicitud, demanda, requerimiento fiscal, querrela o denuncia presentada en legal forma o que retarde maliciosa o irresponsablemente la administración de justicia, será sancionado con inhabilitación especial de tres (3) a seis (6) años.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Artículo 102.. Negación de Cumplimiento de sus Deberes. El funcionario o empleado público que faltando a las obligaciones de su cargo no adopte las medidas necesarias para lograr la detención y enjuiciamiento de un presunto delincuente, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el tiempo que dure la reclusión.

CAPITULO XIV

OBSTRUCCION A LA INVESTIGACIONES

Artículo 103. Encubrimiento de actos de corrupción. Cuando se actué en calidad de contador o auditor, no denunciar o poner en conocimiento de la autoridad competente correspondiente, los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo, dentro de los seis (6) meses siguientes a que haya conocido el hecho o tuviera la obligación legal de conocerlo, será sancionado de 1 a 3 años de reclusión e inhabilitación especial. En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional.

Artículo 104. Destrucción de registros informáticos. Será sancionado con una pena de seis (6) a ocho (8) años de reclusión y multa de 10 a 100 salarios mínimos, quien destruya, borre o de cualquier modo inutilice, altere o dañe registros informáticos.

Si la acción contemplada en el párrafo anterior estuviere destinada a obstaculizar una investigación o procesamiento de carácter penal, el responsable será sancionado conforme al artículo siguiente.

Artículo 105. Obstaculización a la acción penal. Comete el delito de obstaculización a la acción penal:

1. Quien influya en otra persona, para evitar que proporcione información, documentación o cualquier otro elemento de prueba al Ministerio Público, Policía Nacional, Dirección General de Investigación Criminal u órgano jurisdiccional.
2. Quien emplee fuerza física, intimidación, amenazas o coacción sobre cualquier funcionario o empleado público que sea miembro del Poder Judicial o de las instituciones auxiliares de la administración de justicia, traductor, intérprete o perito, para obstaculizar el cumplimiento de sus funciones.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

3. Quien para evitar la obtención de evidencias o medios de prueba, rehusare proporcionar al Ministerio Público, Policía Nacional, Dirección General de Investigación Criminal u órgano jurisdiccional, en su caso, documentos o información que conozca o que obren en su poder, estando obligado a ello.
4. Quien, con igual fin, destruya u oculte información o documentos, o bien proporcione documentos o información falsa al Ministerio Público, Policía Nacional o Dirección General de Investigación Criminal.

La persona responsable de cualquiera de las acciones tipificadas anteriormente, será sancionada con pena de cinco (5) a nueve (9) años de reclusión e inhabilitación especial.

CAPITULO XV

ENRIQUECIMIENTO ILICITO

Artículo 106. Enriquecimiento ilícito. Incurre en enriquecimiento ilícito el funcionario público que hubiere obtenido en el ejercicio de sus funciones un incremento patrimonial Desproporcionado con relación a sus ingresos, que no pudiere justificar requerido y que no constituya otro delito. Para la determinación del enriquecimiento ilícito de las personas sometidas a esta Ley, se tomarán en cuenta:

1. La situación patrimonial del investigado.
2. La cuantía de los bienes objeto del enriquecimiento en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios.
3. La ejecución de actos que revelen falta de probidad en el desempeño del cargo y que tengan relación causal con el enriquecimiento.
4. Las ventajas obtenidas por la ejecución de contratos con alguna de la institución del Estado.

La persona responsable del enriquecimiento Ilícito se le impondrá una pena de nueve (9) a doce (12) años de reclusión si el enriquecimiento no pasa de un millón de lempiras; de doce (12) a quince(15) años si es de uno (1) a cinco (5) millones y si la cantidad es mayor a cinco (5) millones, se le impondrá una pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión.

Además de una multa igual al doble de la cantidad por la cual se ha enriquecido, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la reclusión y comiso de los bienes objeto del enriquecimiento.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Artículo 107. Personas que También Incurren en el Delito. Además de las personas indicadas en el artículo 5 y 6 de esta Ley, podrán incurrir en enriquecimiento ilícito:

1. Aquellas a las cuales se hubiere exigido declaración jurada de patrimonio.
2. Aquellas que ilegalmente obtengan algún lucro por concepto de ejecución de contratos celebrados con cualquiera de los entes u órganos del Estado.

Artículo 108. Destino de los Bienes. Los bienes que constituyen el enriquecimiento ilícito, por el sólo hecho de la sentencia ejecutoriada, pasarán a ser propiedad de la entidad afectada, cuando se le produjere un perjuicio económico. En los demás casos, pasaran a formar parte de la Agencia Nacional Anticorrupción para el pago de Recompensas y la Lucha Contra la Corrupción.

Artículo 109. Procedimiento. Cuando por cualquier medio, la Agencia Nacional Anticorrupción conozca de la existencia de indicios de que se ha incurrido en un presunto enriquecimiento ilícito, acordará iniciar, por auto motivado, la investigación correspondiente y ordenará practicar todas las diligencias encaminadas a demostrar dicho enriquecimiento. La Agencia Nacional Anticorrupción, a fin de sustanciar la referida investigación, podrá apoyarse en cualquiera de los órganos de policía, la DEI, el TSC, la CNBS, los

Institutos de Pensiones y Jubilaciones y cualquier otra institución que posea información relevante para la investigación.

Artículo 110. Obligación de Cooperación. Los funcionarios o empleados públicos y los particulares están obligados a rendir declaración de los hechos que conozcan y a presentar a la Agencia Nacional Anticorrupción y al Tribunal Superior de Cuentas o al órgano jurisdiccional competente, según el caso, libros, comprobantes y documentos relacionados con el hecho que se investiga. Cuando se tratare de inspección de cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia o comunicación, se procederá de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y el Código Procesal Penal.

Artículo 111. Forma de Proceder una vez terminada la Investigación. Terminada la investigación, si no resultaren probados los hechos averiguados, el Ministerio Público hará declaración expresa de ello. En caso contrario, procederá de la forma siguiente:



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

1. Si aparecieren fundados indicios de que el investigado ha cometido el delito de enriquecimiento ilícito o cualquiera de los otros delitos contemplados en esta Ley, se procederá a incoar la acción penal correspondiente.
2. Si resultare que el investigado ha participado en la comisión de hechos constitutivos de infracciones de índole fiscal, se remitirán las diligencias a la Fiscalía de delitos Tributarios, sin perjuicio de continuar con la investigaciones correspondientes.
3. Si resultaren comprobados daños y perjuicios causados al patrimonio público, bajo supuestos distintos a los contemplados en la presente Ley y el código penal, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la Republica para que proceda a ejercer la acción civil respectiva.

Artículo 112. Testaferrato. Comete delito de testaferrato, la persona individual o jurídica que prestare su nombre o razón social para colaborar en la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en esta ley y el Título XIII del Código Penal; el responsable de este delito será sancionado con pena de seis (6) a doce (12) años de reclusión y multa de cincuenta (50) a quinientos (1000) salarios mínimos.

CAPITULO XI

DELITOS DE CORRUPCIÓN PRIVADA

Artículo 113. Corrupción Privada. El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez hasta de 500 salarios mínimos mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, además, se le impondrá una multa igual al perjuicio aumentada en 100 por ciento.

Artículo 114. Utilización Indevida de Información Privilegiada. El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento debidamente registrado.

Artículo 115. Administración Desleal. El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO XVII

DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA

Artículo 116. Falsedad en declaración Jurada patrimonial. Comete delito de falsedad en declaración jurada patrimonial, el funcionario público, empleado público o quien ejerza funciones públicas, que durante el ejercicio de su cargo incurra en falsedad al realizar las declaraciones juradas de bienes ante el Tribunal Superior de Cuentas.

El responsable de este delito será sancionado con reclusión de 3 a 5 años, multa de uno a cinco veces su salario mensual e inhabilitación especial.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Artículo 117. Cooperación internacional. Facúltese al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) para que preste su colaboración y asesoramiento al Poder Ejecutivo en la celebración de los convenios internacionales que corresponda, a fin de que los organismos competentes puedan recabar prueba y efectuar investigaciones fuera del territorio nacional, permitan realizar estudios o auditorías conjuntas y faciliten la cooperación técnica y el intercambio de experiencias.

En el ámbito de su competencia, el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) podrá solicitar asistencia y cooperación internacional para obtener evidencia y realizar los actos necesarios en las investigaciones que lleve a cabo, por medio de la Autoridad Central referida en el artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la Ley N° 7670, de 17 de abril de 1997.

Artículo 118. Exención especial de responsabilidad. En los casos de delitos de cohecho, quedará eximida de responsabilidad penal la persona que denuncie o coadyuve a la obtención de los elementos probatorios de la comisión del delito.

Artículo 119. Circunstancias de atenuación de la pena. Si antes de interponerse la corresponde acción penal, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá en la mitad.

Artículo 120. Prescripción de los delitos de Corrupción. Los delitos de corrupción y vinculados serán imprescriptibles.

Artículo 121. Exención de Pena de Delitos Cometidos en Operaciones Encubiertas. Cuando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la administración pública en coparticipación con la persona investigada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Artículo 122. Aplicabilidad de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. En todo cuanto sea procedente se aplicará lo previsto en la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Las autoridades competentes adoptarán especialmente, con la Constitución de la República y las leyes, todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo lo previsto por dicha convención en las materias de extradición, medidas sobre bienes y secreto bancario, reguladas por sus artículos XIII, XV y XVI.

Artículo 123. Delitos de Lesa Humanidad. La comisión de los delitos contemplados en esta Ley se tendrá como de lesa humanidad.

Artículo 124. Prohibición de Apertura de Cuentas Innominadas en el Extranjero. Los funcionarios públicos no podrán abrir cuentas innominadas en el exterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 125. Reglamentos de la Ley. La Agencia Nacional Anticorrupción deberá proponer las Normas Reglamentarias de la Presente Ley al Fiscal General para su Aprobación en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 126. Derogación. Quedan derogadas la todas las normas del Código Penal y de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, así como cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley la que tendrá aplicación preferente.

Artículo 127. Entrada en Vigencia de la Ley. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Honduras.

MAURICIO OLIVA
Presidente



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

MARIO PEREZ
Secretario

TOMAS ZAMBRANO
Secretario

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY ANTICORRUCCION

INDICE

TITULO I

**CAPITULO I.
DISPOSICIONES ESENCIALES**

- Artículo 1. El Objeto de la Ley
- Artículo 2. Los Sujetos de la Ley
- Artículo 3. Aplicación Preferente
- Artículo 4. Territorialidad
- Artículo 5. Funcionario Público o Empleado Público
- Artículo 6. Directores y Administradores
- Artículo 7. Patrimonio Público



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

CAPITULO II.
PRINCIPIOS PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN

- Artículo 8. Principios
- Artículo 9. Principio de Legalidad Presupuestaria
- Artículo 10. Principio de Honestidad
- Artículo 11. Principio de Transparencia
- Artículo 12. Derecho a la Información
- Artículo 13. Principio de Rendición de cuentas
- Artículo 14. Principio de Participación
- Artículo 15. Principio de Eficiencia y Eficacia
- Artículo 16. Principio de Imparcialidad
- Artículo 17. Principio de Responsabilidad
- Artículo 18. Deber de Motivar Resoluciones

CAPITULO III.
DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

- Artículo 19. Estabilidad en el Cargo
- Artículo 20. Salario Justo

CAPITULO IV
LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS A LA LEY

- Artículo 21. Tipos de Responsabilidades
- Artículo 22. La Responsabilidad Civil no exime la Responsabilidad Penal
- Artículo 23. La Responsabilidad de las Personas Jurídicas

CAPITULO V.
AGENCIA NACIONAL ANTICORRUPCION (AGENAA).

- Artículo 24. Agencia Nacional Anticorrupción
- Artículo 25. Funciones
- Artículo 26. Nombramiento del Director de la Agencia Nacional Anticorrupción
- Artículo 27. Duración del Cargo
- Artículo 28. Fiscales Especializados Anticorrupción
- Artículo 29. Investigadores Especializados
- Artículo 30. Obligación de Constituirse en Acusador Privado
- Artículo 31. Unidad de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes
- Artículo 32. Excepciones de Secreto y Confidencialidad
- Artículo 33. Investigación Previa
- Artículo 34. Deber de Informar
- Artículo 35. Manejo de la Información



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

CAPITULO VI

MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

- Artículo 36. Inhabilidad para contratar de quienes incurran en actos de corrupción o financien campañas políticas
- Artículo 37. Duración de la Inhabilidad
- Artículo 38. Prohibición para ex servidores públicos gestionen intereses privados o contraten con el estado
- Artículo 39. Prohibición de Integrar Comisiones Interventoras

CAPITULO VII

MEDIDAS DE PERSECUCIÓN PENAL CONTRA LA CORRUPCION

- Artículo 40. Exclusión de Beneficios en los Delitos de Corrupción
- Artículo41. Vigilancia y Seguimiento de Personas
- Artículo42. Análisis e Infiltración
- Artículo43. Actuación de Agentes Encubiertos
- Artículo44. Entrega vigilada
- Artículo45. Búsqueda selectiva en Base de Datos
- Artículo46. Acceso a Información Confidencial

CAPITULO VIII

RECOMPENSA A PERSONAS QUE DENUNCIEN LA CORRUPCION

- Artículo47. Denuncia por Recompensa
- Artículo48. Ante quien deberá ser interpuesta la denuncia
- Artículo49. Requisitos de la Denuncia
- Artículo50. Obligación de poner a disposición de la Agencia Nacional Anticorrupción documentos
- Artículo51. Facultades Procedimentales de la Agencia Nacional Anticorrupción
- Artículo52. Ocultación de Elementos de prueba
- Artículo53. Admisión o inadmisión de la Denuncia
- Artículo54. Denunciante involucrado en los hechos
- Artículo55. Protección del Denunciante por recompensa, testigos y colaboradores
- Artículo56. Reserva de Identidad

CAPITULO IX

ASEGURAMIENTO Y RECUPERACION DE BIENES PROCEDENTES DE LA CORRUPCIÓN



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

Artículo57. Aseguramiento y Recuperación de Bienes Ilícitos relacionados con Actos de Corrupción

TITULO II

DELITOS Y SANCIONES

CAPITULO I

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

- Artículo58. Peculado
- Artículo59. Peculado Culposo
- Artículo60. Peculado por Uso
- Artículo61. Malversación por cambio de Destino
- Artículo62. Demora Ilegal de Pagos

CAPITULO II

COHECHO

- Artículo63. Cohecho Pasivo Propio
- Artículo64. Cohecho Pasivo Impropio
- Artículo65. Cohecho Pasivo por Omisión
- Artículo66. Cohecho por Facilitación
- Artículo67. Cohecho de Jueces o Fiscales
- Artículo68. Cohecho Activo o Soborno
- Artículo69. Exención de la Pena

CAPITULO III

SOBORNO TRANSNACIONAL

- Artículo70. Soborno Transnacional

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES A LOS CAPITULOS II Y III

- Artículo 71. Pena de Multa
- Artículo 72. Utilización del Producto del Cohecho decomisado

CAPITULO V

TRAFICO DE INFLUENCIAS

- Artículo73. Trafico de Influencias
- Artículo 74. Tráfico de Influencia de Particulares
- Artículo 75. Trafico de Influencias con Soborno



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

CAPITULO VI
FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES

- Artículo 76. Fraude
- Artículo 77. Exacciones Ilegales
- Artículo 78. Fraude de Subvenciones
- Artículo 79. Acuerdo Restrictivos de Competencia

CAPITULO VII
**ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS
FUNCIONARIOS**

- Artículo 80. Abuso de Autoridad
- Artículo 81. Violación de los Deberes de los Funcionarios
- Artículo 82. Nombramientos Ilegales
- Artículo 83. Continuidad Ilegal en el Cargo
- Artículo 84. Restitución de Sueldos y salarios Recibidos
- Artículo 85. Abandono de Cargo

CAPITULO VIII
USURPACION DE FUNCIONES

- Artículo 86. Usurpación de Funciones
- Artículo 87. Intimidación a Funcionarios Judiciales

CAPITULO IX
VIOLACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS

- Artículo 88. Violación de Sellos
- Artículo 89. Sustracción, Ocultación, Destrucción e Inutilización de Información.
- Artículo 90. Apertura Ilegal de Documentos
- Artículo 91. Ministros y Particulares encargados de custodia de Documentos

CAPITULO X
**NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE
FUNCIONES PÚBLICAS**

- Artículo 92. Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de la Funciones

CAPITULO XI
ESPECULACION Y AGIOTAJE DE MEDICAMENTOS



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**

- Artículo 93. Especulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos
- Artículo 94. Agiotaje de Medicamentos y Dispositivos Médicos
- Artículo 95. Omisión de Control en el Sector Salud

CAPITULO XII
PREVARICACION

- Artículo 96. Prevaricato
- Artículo 97. Prevaricato en Materia Civil y Administrativa
- Artículo 98. Ignorancia Inexcusable
- Artículo 99. Ignorancia Inexcusable de Profesionales del Derecho

CAPITULO XIII
DENEGACION Y RETARDO DE JUSTICIA

- Artículo 100. Denegación o Retardo de Justicia
- Artículo 101. Negación de Cumplimiento de sus Deberes

CAPITULO XIV
OBSTRUCCION A LA INVESTIGACIONES

- Artículo 102. Encubrimiento de Actos de Corrupción
- Artículo 103. Destrucción de Registros Informáticos
- Artículo 104. Obstaculización De la Acción Penal

CAPITULO XV
ENRIQUECIMIENTO ILICITO

- Artículo 105. Enriquecimiento Ilícito
- Artículo 106. Personas que también Incurren en Enriquecimiento Ilícito
- Artículo 107. Destino de los Bienes
- Artículo 108. Procedimiento
- Artículo 109. Obligación de Cooperación
- Artículo 110. Forma de Proceder una Vez terminada la Investigación
- Artículo 111. Testaferrato

CAPITULO XI
DELITOS DE CORRUPCIÓN PRIVADA

- Artículo 112. Corrupción Privada
- Artículo 113. Utilización Indebida de Información Privilegiada
- Artículo 114. Administración Desleal



*Congreso Nacional
República de Honduras C.A*

CAPITULO XVII
DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA

Artículo 115. Falsedad de Declaración Jurada Patrimonial

CAPITULO XVIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116. Cooperación internacional
Artículo 117. Exención especial de responsabilidad.
Artículo 118. Circunstancias de atenuación de la pena
Artículo 119. Prescripción de los delitos de Corrupción.
Artículo 120. Exención de Pena de Delitos Cometidos en Operaciones Encubiertas

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 121. Aplicabilidad de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.
Artículo 122. Delitos de Lesa Humanidad.
Artículo 123. Prohibición de Apertura de Cuentas Innominadas en el Extranjero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 124. Reglamentos de la Ley
Artículo 125. Derogación
Artículo 126. Entrada en Vigencia de la Ley.



**Congreso Nacional
República de Honduras C.A**